SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00085 dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por PER1 *y* PER4 *contra la sentencia civil No. 271-2022-SSEN-00872, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestas en esta decisión. Segundo: Confirma el fallo impugnado en apelación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2024, de fecha 23 de marzo de 2024 del alguacil Yeffersson J. Vargas W., de estrados del Juzgado de Paz de Imbert, depositado el 27 de marzo del 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 307/2024, de fecha 10 de abril de 2024, del ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de abril 2024.

B. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte, a la parte recurrente, sustentada en el contrato de compraventa de inmueble de fecha 28 de enero de 2022; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00872, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, ordenándole, bajo astreinte, a los demandados dar cumplimiento al contrato con respecto al pago del precio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00085, de fecha 19 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación, según establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de valoración de las pruebas y ponderación; y **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación invocados por la parte recurrente: falta de motivación, violación a la ley, por falta de valoración de las pruebas y violación al art. 69 de la Constitución, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente invoca la omisión de estatuir, alegando que la alzada se limita a comentar los alegatos y no a valorar lo planteado por la recurrente.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

7) La parte recurrida a esto responde que la corte *a qua* hace una valoración completa de todo lo planteado por el recurrente, respondiendo a todas sus conclusiones.

8) De la lectura de las pretensiones planteadas por la parte apelante ante la alzada se advierte que esta solicitaba la acogencia de su recurso, la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, que se ordenara la recisión del contrato suscrito entre las partes y cuya ejecución se solicitaba en la demanda original.

9) La corte *a qua* para sustentar su fallo, fundamentalmente, estableció los motivos siguientes:

> *10. En este orden de ideas, la parte recurrente alega en síntesis como agravios en contra de la sentencia recurrida en apelación a que en la aludida sentencia objeto del presente recurso de apelación el Magistrado al dictar su decisión no hizo una valoración ecuánime no ponderó si la vendedora hizo entrega del inmueble objeto de la venta sinalagmática tal como lo establece el artículo 1603 del Código Civil Dominicano, que esa fue la razón por la cual los hoy recurrente* (sic) *no pagaron el precio de la referida venta; como de igual forma se suscribió un contrato de venta ningún tipo de documentaciones por el cual no pagaron el precio de la definitivo* (sic) *y no se le entregó a los comprados. A que de igual forma el Magistrado de la Primera Sala Civil, no ponderó si la propietaria del inmueble cumplió con lo establecido en el*

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 1605 del Código Civil. 13.- De las obligaciones asumidas por los compradores en el referido contrato se comprueba que los compradores se obligaron frente al vendedor a pagar el precio de la venta que fue pactado en la suma de RD$5,000,000.00 en fecha veinte uno de Marzo (sic) del año 2022 (21/03/2022), que el vendedor se compromete a pagar todo y cada una de las documentaciones necesarias a Los compradores a los fines de completar la transferencia, traspaso a quien los compradores decidan, el día que los compradores realicen el pago total y que los compradores no podrán tener la posesión de inmueble ante descrito hasta que no haya saldado el monto total; por consiguiente es criterio de la corte que la obligación de pago de precio de la compraventa asumida por los compradores, hoy recurrentes, no estaba supeditado al cumplimiento de la obligación de entrega por parte del vendedor ni de la documentación de lugar, tal como alega el recurrente. Que los compradores no han demostrado haber cumplido con su obligación de pago total en la fecha acordada en el contrato, tal y como comprobó el tribunal de primer grado y también esta corte de apelación, por lo que en consecuencia, los compradores no pueden tener la posesión de inmueble ni las documentaciones correspondientes, en ejecución del contrato, por lo que no existe inobservancia a las disposiciones de los artículos 1605, 1606, 1183 y 1184 del Código Civil; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado. 15.- La parte recurrente concluye que tengáis a bien ordenar la rescisión del contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble, suscrito entre los señores PER5 PER7 (sic) PER8 ADD1 *en fecha veintiocho*

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

(28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), sobre una porción de terrenos equivalentes a cuatro (4) tareas de tierras el cual también posee un Local Comercial por varias mejoras y equipos mobiliarios, ubicado en el sector de Cabía, del Municipio de Imbert, Puerto Plata, República Dominicana, legalizada las firmas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, Licdo. Félix Felipe; en razón de que la propietaria no cumplió con la entrega de las documentaciones que sustentan la compraventa del referido inmueble. 16.- Verificada la sentencia impugnada, se comprueba que la parte demandada hoy recurrente, no presentaron en primer grado demanda reconvencional, demanda incidental ni demanda principal, ni conclusiones solicitando la rescisión de contrato, sino que lo hace por primera vez en grado de apelación, lo cual constituye una demanda nueva en grado de apelación, lo cual está prohibido conforme dispone el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil; que inobserva el principio de la inmutabilidad del proceso. 20. Evidentemente, que al recurrente concluir en la forma indicada, ha inobservado el principio de inmutabilidad del proceso, que forma parte del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de defensa por parte de la recurrida, principios que tiene rango constitucional por lo que los tribunales están en la obligación de tutelar; por lo cual dichas conclusiones de la demanda interpuesta por el demandante en contra del demandado, fue rechazada correctamente por el tribunal de primer grado, razón por las cuales deben ser desestimadas en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, si (sic) *hacerlo constar en el dispositivo de este falo, ya que este considerando equivale a decisión.*

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

10) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]". Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[3].

11) Se verifica de la sentencia recurrida que la jurisdicción contestó todas las pretensiones de la parte recurrente, exhibiéndose en la sentencia impugnada una relación detallada de los hechos y un examen de los medios de pruebas aportados, no configurándose el vicio denunciado de omisión de estatuir, por lo que este aspecto del primer medio se desestima.

12) Luego de una lectura de los medios que la parte recurrente invoca, se advierte que la falta de base legal que denuncia como un aspecto del segundo medio y la falta

2 S. C. J. Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235
3 S. C. J. 1ra. Sala, 31 agosto 2021, núm. 104, B. J. 1329.

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

de motivación que establece en el primer medio lo atribuye a que el fallo impugnado carece de una motivación adecuada y suficiente, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que conviene dirimirlos conjuntamente, para una mejor solución de estos.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia objeto del recurso fue redactada en cumplimiento con las condiciones establecidas en el artículo precitado y se encuentra debidamente motivada y apegada al derecho, por lo que estos medios deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

14) Entorno a esta denuncia de falta de motivos y de base legal, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

4 S. C. J. Salas Reunidas, 12 diciembre 2012, núm. 2, B. J. 12

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

15) De los motivos expuestos por la alzada, citados textualmente más arriba, se verifica que fue valorada la existencia del contrato sinalagmático en compraventa de inmueble con mejoras de fecha 28 de enero de 2022, con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix Felipe, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, cuya ejecución era perseguida por la parte demandante. En virtud de esto, constató que la obligación de pago debía ejecutarse previo a la entrega de los documentos concernientes a la propiedad del inmueble, pago que no fue satisfecho en la fecha indicada y que, por dicha razón, la entrega de los documentos sobre el inmueble no podía ser materializada. Y, sobre el pedimento de rescisión, la alzada estableció que, al tratarse de una demanda nueva, no podía ser admitida en su sede so pena de vulneración del principio de inmutabilidad.

16) Dicho esto, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado hizo una correcta valoración de los presupuestos fácticos y normativos que le fueron puestos a disposición.

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

17) Por otra parte, de la exposición precedente de los motivos esenciales del fallo impugnado, es posible acreditar que la corte *a qua* hizo una relación coherente de los hechos y del derecho vinculados a los postulados que formalmente las partes presentaron ante el tribunal de alzada. Concretamente se fijó el marco contextual del negocio jurídico en el que surgió la controversia y la base legal que el ordenamiento jurídico dispone para su solución.

18) Establecido lo anterior, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, que se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, es evidente que estos medios analizados son infundados y debe ser desestimado, como al efecto se desestiman.

19) Del estudio del tercer medio, el que se une a un aspecto del segundo por su vinculación, la parte recurrente denuncia la no ponderación de las pruebas de manera adecuada, conforme predica el artículo 1315 del Código Civil, lo que considera contraviene el debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución y con ello el principio de inmutabilidad del proceso.

20) La parte recurrida, en respuesta a esto establece que este medio no ha sido desarrollado de manera concreta, no bastando con decir que no ha sido valorada la

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

prueba, sino hay que señalar de manera directa dónde la corte incurrió en el vicio. Sobre la violación al artículo 69 de la Constitución, de manera específica no contesta.

21) Ha sido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente, y así lo estimó la recurrida, con relación a este aspecto del segundo medio y al tercer medio señalado, se limitó a denunciar falta de ponderación de pruebas, pero no especificó qué elementos probatorios dejaron de ser analizados, y a enunciar el título de la violación a la Constitución, sin dar razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configuraron estos vicios, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles estos aspectos y el medio de marras.

22) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23 consagra: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declara inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.* Esta disposición ha sido refrendada por una vasta evolución jurisprudencial, tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés. Por tanto, al haber sido rechazados y declarados

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

inadmisibles, respectivamente, los medios y los aspectos de estos, propuestos por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1980
Expediente núm. 2022-0045237 (C)
Partes: PER1 y PER2 vs PER3
Materia: Ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I6M5-JEDF-QH3P-KTDP